PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00560, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación y demanda reconvencional interpuesto por el señor [redacted], mediante actos Nos. 1112/2024 y 1114/2024 de fecha 01 de agosto del año 2024, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor [redacted] y contra la sentencia No. 0195-2023-SCIV-00674, de fecha 04/12/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma, íntegramente, la Sentencia No. 0195-2023-SCIV-00674, de fecha 04/12/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Compensa, de oficio, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1066/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0228/2025, dictada en fecha 21 de abril de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, arguyendo por parte de este último el incumplimiento de su obligación de pago contenida en el contrato de préstamo bajo firma privada suscrito por ambos en fecha 15 de agosto de 2009; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00674, de fecha 4 de diciembre de 2024, acogió

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

parcialmente la indicada demanda; en consecuencia, ordenó la resiliación del contrato y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 2,529,727.00, más un 1 % de interés mensual, computado a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la decisión; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], quien conjuntamente con su recurso incoó una demanda reconvencional en la que reclamaba un crédito a su favor y la compensación de la deuda objeto de la demanda principal, la alzada, a través del fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó ambas acciones y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la solicitud de pronunciamiento de defecto de la parte recurrida

2) Mediante instancia depositada en fecha 18 de marzo de 2025, la parte recurrente pretende la solicitud de pronunciamiento de defecto de la parte recurrida, por no haber depositado las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) Como se alega, no consta en el expediente que la recurrida haya producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta corte de casación, así como tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte, por lo que –previo a analizar la solicitud de

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

pronunciamiento de defecto—procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a la parte recurrida.

6) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a [redacted] a comparecer ante esta corte de casación mediante acto núm. 1066/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, verificándose que el acto fue recibido por la propia persona del requerido en su domicilio. Igualmente, el referido emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado.

7) No obstante, no figura en el expediente que la recurrida hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de ponderación correcta y adecuada y desnaturalización del contrato bajo firma privada celebrado en fecha 15 de agosto de 2009; **segundo**: violación del papel pasivo del juez civil, contradicción de motivos y fallo *ultra petita*; **tercero**: condenación a pagar intereses sobre intereses (vulneración a la doctrina jurisprudencial vigente); **cuarto**: falta de motivos para rechazar solicitud de informativo testimonial; **quinto**: violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización del objeto de la demanda reconvencional.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10, inciso 3 de la referida norma, en sus literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10. El presente caso no se configura en ninguno de estos supuestos.

13) En la parte introductoria de su memorial, la parte recurrente argumenta que los medios de casación denunciados encierran un interés casacional presunto al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que, en este caso, no es requerida la justificación o acreditación de dicho interés. Adicionalmente, en uno de sus medios de casación invoca fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, contenido en el literal a) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23.

14) Aun cuando es cierto que la postura señalada por el recurrente en cuanto a las infracciones procesales fue la postura asumida por esta corte de casación durante un tiempo; dicho criterio fue variado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025[1], donde fue dispuesto que únicamente contienen interés

[1] B. J. 1337.

casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley núm. 2-23, como ya fue establecido en el párrafo 12) de esta decisión.

15) De su parte, en lo que respecta al fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, ha sido juzgado que, para su correcta acreditación, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente el vicio que se denuncie, y que tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme el referido literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. A estos fines, la parte recurrente cuenta con diversos portales judiciales, como la Juristeca[2] y el de consulta de los boletines judiciales, los que son publicados en la página web del Poder Judicial[3] y podían ser consultados íntegramente.

16) En el caso concreto, la parte recurrente se ha limitado a establecer en su tercer medio de casación la existencia de un fallo contrario a la doctrina jurisprudencial, sin señalar precedentes, ni explicar de qué forma y en qué sentido la doctrina consolidada

[2] http://juristeca.edu.do/
[3] http://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

por esta corte de casación ha sido transgredida. Por lo tanto, no puede considerarse como acreditado el interés casacional en virtud del texto señalado.

17) En otro orden, en uno de sus medios de casación, la parte recurrente invoca el vicio de fallo *ultra petita*. A su juicio, la corte incurrió en este vicio al establecer que el monto reclamado por parte de [redacted] era de RD$ 2,718,673.00. Argumenta el recurrente que, cuando la corte adoptó los motivos del tribunal de primer grado, retuvo que la suma a considerar para deducir sus pagos era la de RD$ 3,153,240.00; monto que supera el que fue reclamado. Adicionalmente, considera dicha parte que la corte no tuvo en cuenta la prescripción de los intereses generados, como lo contempla el artículo 2277 del Código Civil dominicano.

18) En atención a la invocación del señalado vicio, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto

al **derecho de defensa**"[4]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

19) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[5]; *(ii)* la omisión de estatuir, al considerar como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas por las partes, y a sus argumentos principales[6]; *(iii)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y *(iv)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[8].

[4] Resaltado de esta Primera Sala.
[5] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0619, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) Más aún, ha sido reconocido que se incurre en violación a estas garantías cuando el tribunal de fondo dicta un fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[9]. Con relación a este vicio, fue establecido en la citada decisión que, si el juez falla más allá de lo pedido, crea una obligación no debatida ni defendida, dado que la sentencia deja de ser producto de un proceso justo y contradictorio, transformándose en una decisión arbitraria. La tutela supone una respuesta judicial adecuada a lo pedido, no una creación de derechos u obligaciones que nadie solicitó[10].

21) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de fallo *ultra petita* solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración de los vicios invocados

[9] SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[10] TC/0765/25, 12 septiembre 2025.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) De la revisión del fallo impugnado se advierte que, como lo indica la parte recurrente, la corte adoptó pura y simplemente los motivos del tribunal de primer grado. En ese sentido, esta sala ha juzgado que, excepcionalmente, en estos casos es posible a la Suprema Corte de Justicia la valoración de los vicios procesales invocados respecto de la sentencia de primer grado.

23) De la revisión de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se verifica que la demanda original incoada por [redacted] perseguía, respecto del cobro de lo adeudado, que fuera condenado [redacted] al pago de la suma de RD$2,718,673.00 que le adeuda (…) en virtud del capital y los intereses vencidos por efecto del contrato de fecha 15/08/2009, notarizado por el Dr. [redacted] Germosén…". Dicho órgano de primer grado, al evaluar esta pretensión en sus motivos—adoptados por la alzada—estableció lo siguiente:

> Desde la suscripción del contrato en fecha 15/08/2009 y hasta la intimación de pago realizada en fecha 21/04/2021, transcurrieron un total de 140 meses; cantidad de meses que multiplicada por el monto del pago mensual acordado en RD$14,666.00, arroja el total de RD$2,053,240.00; a lo cual, corresponde sumar el monto de la suma de

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> dinero entregada al deudor, consistente en la cantidad de RD$1,100,000.00, para un total de RD$3,153,240.00…

24) En ese tenor, como se invoca, las conclusiones formales que planteó [redacted] (demandante original/actual recurrido) a la jurisdicción de primer grado eran tendentes a que la parte ahora recurrente fuese condenada al pago de la suma de RD$ 2,718,673.00, la que reconocía como adeudada. Sin embargo, como se detalla en el párrafo anterior, la corte –al adoptar los motivos del tribunal de primer grado— motivó que la suma adeudada consistía en RD$ 3,153,240.00, contentivo de capital e intereses.

25) A pesar de que, en definitiva, el tribunal de alzada confirmó la condena en perjuicio de [redacted] en la suma de RD$ 2,529,727.00, suma menor que la pretendida, según fue señalado en el párrafo anterior, esto se debió a que en la jurisdicción de fondo fue reconocida la realización de pagos por parte del deudor –hoy recurrente— por la suma total de RD$ 623,513.00. En ese sentido, al realizar la deducción de los pagos a la deuda reconocida, el tribunal de alzada, en los motivos que adopta, lo hizo tomando en cuenta para dicha deducción el monto erróneo, por ser superior al reclamado, de RD$ 3,153,240.00. Al actuar en este sentido, fijando como monto adeudado una suma mayor que la que fue solicitada, dicho tribunal desconoció

los límites de las conclusiones de las partes, incurriendo en el vicio de fallo *ultra petita* que es denunciado.

26) Adicionalmente, en lo que se refiere al alegato de falta de considerar la prescripción de los intereses, verifica esta corte de casación que, mediante el acto de apelación que apoderó al tribunal de alzada, [redacted] concluyó solicitando, además de la condena al pago de la suma que consideraba le era adeudada y la consecuente compensación, que una vez se revocara la sentencia de primer grado fuera declarada "la nulidad de la demanda por haber omitido emplazar a los sucesores de la señora DINORAH GUERRERODECONCEPCIÓN (sic), o de forma subsidiaria, declarar la prescripción extintiva de la deuda por las razones anteriormente citadas, o de forma subsidiaria, se rechace la demanda primigenia por las razones anteriormente expuestas…". Empero, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal de alzada no dio respuesta a dichos pedimentos incidentales, sino que se limitó en su fallo a desestimar la demanda reconvencional y a adoptar los motivos del tribunal de primer grado en cuanto al fondo de la demanda original. En ese sentido, dejó sin respuesta los pedimentos incidentales relativos a la demanda, lo que configura el vicio de omisión de estatuir, en detrimento de la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, con la finalidad de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

28) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

29) En aplicación Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 10, 26, 29, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por no haber producido ni depositado sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00560, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía a [redacted] y [redacted] por ante la Segunda Sala

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*